



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 489 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUL 2016

**VISTO:** El Informe N° 239-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 133860 y N° Exp. 069274, la Opinión Legal N° 114-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

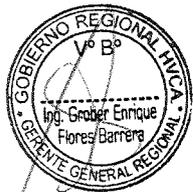
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 213° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, ha establecido que *“El error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, *aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración*

Que, con fecha 04 de Abril del año 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: *“IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Ciento Veinte (120) días a Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo – Ex Miembro del Comité de Recepción de Obra e Ing. II, Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra-, ha suscrito Actas de Recepción de Obras de fecha 30 de marzo, 28 de julio y 24 de agosto del 2015 respectivamente, dando su conformidad a las obras ejecutadas por las empresas Cleyma S.A. y la Constructora Lino Francia Clodomiro Rene Ingeniero, con deficiencias técnicas constructivas, partidas no ejecutadas, materiales sustituidos con material de menor calidad, asimismo por haber aceptado que se ejecute menores metrados a los previstos en el expediente técnico, ocasionando así un perjuicio económico de S/. 75,516.52 (Setenta y Cinco Mil Quinientos Dieciséis con 55/100 soles) a la entidad*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 489 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 JUL 2016

regional.

Que, don Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, la cual se sustenta en los siguientes **A)** que, el suscrito con fecha 11 de julio del año 2012 presentó su descargo respectivo al proceso disciplinario instaurado, la misma que se comprueba con el cargo que se adjunta, donde especifica el sello de recepción de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en una cantidad de 44 folios debidamente sustentados, la misma que no ha sido merituada en su momento. Sin embargo la Comisión Especial de Procesos Administrativos, no ha tomado en cuenta el descargo del suscrito para pronunciarse en su debida oportunidad, vulnerando de esta amera el debido procedimiento y el derecho de defensa. Por lo expuesto se observa claramente que la sanción que se me quiere imponer es por demás arbitraria y que se puede señalar como abuso de autoridad. **B)** Al amparo del inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, con sujeción a un debido proceso de la que gozo y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público en concordancia con el Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General FORMULO LA PRESCRIPCION de la acción solicitando consiguientemente se declare LA NULIDAD de la resolución gerencial general regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por un espacio de Ciento Veinte (120) días. **C)** En ese sentido su despacho debe considerar que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo respecto al suscrito, al haber sido sancionado sin que previamente se le haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador y se observa Abuso de Autoridad de parte de su despacho, del cual are valer mis derechos en otras instancias **D)** En el Ítem considerando menciona que el suscrito ha asumido la función de Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra, el cual no se ajusta a la verdad, en vista de que el suscrito ejerció la función de Supervisor, conforme consta el Memorándum N° 198-2005/GOB.REG.HVCA/GG-DG. SyL, que se adjunta al presente, de fecha 15 de julio de 2005, que me dirige el Director de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Hugo Miguel Benito Rojas, donde me autoriza efectuar la recepción de la Obra "Construcción de los niveles Inicial y Secundaria del C.E.I.T.I Micaela Bastidas Puyucahua – Quichuas - Tayacaja".

Que, de acuerdo a lo afirmado por el impugnante en el sentido de que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no habría tomado en cuenta su descargo, se tiene de la revisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, materia de impugnación que en el párrafo quinto de la parte considerativa se señala lo siguiente: "Que, el procesado Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, pese a que fue válidamente notificado no presentó su descargo, habiéndose vencido el plazo señalado por ley (Artículo 140° de la Ley N° 27444, Efectos del Vencimiento de Plazo), dándose por decaído su derecho a la defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra". De acuerdo al texto transcrito de la resolución impugnada, se afirma que el impugnante pese a que fue válidamente notificado no presentó su descargo, afirmación este que es cierta, toda vez que la Resolución Gerencial General Regional N° 575-2012/GOB.REG.HVCA/GGR sobre el inicio del proceso disciplinario fue notificado al ahora impugnante, con fecha 04 de julio del año 2102, luego del cual el mismo impugnante, con fecha 04 de julio del año 2012 mediante escrito (fs.99) solicita ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios , la prórroga para presentar su descargo contando desde el día en que se venció su plazo para presentar su descargo (03 de julio de 2012), la cual significa que la nueva fecha para presentar su descargo se venció el 10 de julio del año 2012, en consecuencia, habiendo presentado el ahora impugnante su descargo al inicio del proceso disciplinario de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 489 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUL 2016

manera extemporánea con fecha 11 de julio de 2012, se tiene por no presentado el descargo, razón por la cual se ha hecho bien en no valorar el descargo presentado por el ahora impugnante, por lo que en ese extremo el recurso presentado por el impugnante debe ser desestimado.

Que, sobre la prescripción de proceso disciplinario administrativo en ese extremo el impugnante señala que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, formuló la Prescripción de la Acción (proceso disciplinario administrativo), solicitando consiguientemente se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, por imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 120 días. En ese entender debemos señalar que el impugnante nos sustenta fácticamente el motivo por el cual habría operado la prescripción del proceso administrativo disciplinario, razón por la cual este extremo debe ser también desestimado.

Que, de lo sustentado por el impugnante respecto al **debido procedimiento, el derecho a la defensa**: El numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. *En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);* asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que: “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) *no solo tiene una dimensión, por así decirlo, judicial, sino que se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*”;

Que, por su parte, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, en el Artículo IV, numeral 1.2, establece como Principio del Debido Procedimiento Administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, por el cual los administrados **tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada**. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente caso, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “*los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración*”;

Que, cabe indicar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, con relación al **derecho de defensa y a una decisión debidamente motivada**, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho de defensa en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 489 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUL 2016

señalado que "... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...; siendo el Derecho de Defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "... se proyecta como un principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés". Asimismo el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, que **estas deberán ser valoradas al momento de emitir la decisión final**;

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como el **derecho de defensa** y la **debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **Zósimo Ubaldo PAREJAS REYMUNDO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve IMPONER la medida disciplinaria en el extremo del impugnante.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Gruber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

